



RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL

N° 188 - 2016 - GRJ/GGR

Huancayo, 30 JUN 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 57-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, remitido por la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Huancayo, el día 27 de Junio de 2016.

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

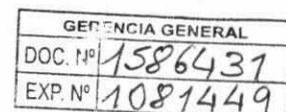
Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Informe de Auditoría N° 002- N° 002-2009-24728 "Examen Especial a la Administración de los ingresos por alquiler de la maquinarias agrícolas y pesadas de la DRAJ., los cargos imputados consiste, en que:

INEXISTENCIA DE CONTROL Y SUPERVISION EN EL CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE HORAS MAQUINAS PACTADOS EN LOS CONVENIOS SUSCRITOS POR ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA HA GENERADO PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD DE S/. 5 181.17.

El Sr. Serapio Wilfredo Cavero Altamirano, Ex Director Regional de Agricultura Junín periodo 13 de Nov. 2007 al 02 setiembre 2009 se comunicó los hallazgos de auditoría el 30 de noviembre 2009 para presentar sus aclaraciones con la documentación





sustentatorias en los hechos observados quien no efectuó sus aclaraciones con la documentación sustentatoria en los hechos observados quien no efectuó sus aclaraciones. Al respecto la comisión de auditoría al no recibir aclaraciones o comentarios determina responsabilidad de tipo administrativo Funcional a Serapio Wilfredo Cavero Altamirano Ex director Regional de agricultura Junín, periodo 13 de Noviembre 2007 al 02 de Setiembre 2009, por haber inobservado las normas acotadas, en efecto inobservo el numeral 5.1.1.2 Competencias de la Direcciones Regionales Agrarias, que señala: "El Director Regional de Agricultura es el responsable del cumplimiento de los acuerdos y obligaciones suscritos en el convenio referidos al uso de la maquinaria pesada como son, las labores a realizar, los procedimientos para la reparación y mantenimiento, el número de horas maquinas pactadas, el abastecimiento de insumos, entre otros aspectos que se precisen en el convenio "Así mismo, el numeral 5.1.1.7 competencias de las Direcciones Regionales Agrarias, que dispone "La DRA, a través de sus órganos encargados supervisara que las obras se ejecuten según lo especificado en el convenio" igualmente el numeral 6.4.2 ejecución de los trabajos del rubro VI, Mecánica Operativa que señala "El Director Regional de Agricultura y el responsable técnico de la maquinaria pesada exceda el número de horas establecido en el Convenio. de requerirse un cierto número de horas maquinas adicionales para la conclusión de las obras del Convenio, se deberá realizar un addendum al Convenio que considere el número de horas – maquina adicionales y los respectivos costos horarios, debiendo el Beneficiario hacerse cargo de los costos horas maquinas adicionales "de la Directiva sectorial N°002-2004-AG-DM/PMAAP- "Norma para la celebración de convenios con entidades públicas o privadas que requieran la participación de la maquinaria, pesada del ministerio de agricultura asignadas a las direcciones regionales Agrarias" de 04 de mayo 2004.

Del mismo modo por incumplir sus funciones específicas de Director indicadas en el numeral 1 del manual de organizaciones y funciones de la DRA/J aprobado mediante RDRA N° 159-2006-DRAJ de 27 de junio 2006 que señala: Dirigir las actividades técnico administrativas de alto nivel de responsabilidad de la Dirección Regional de Junín "Supervisar la labor del personal directivo y profesional"; otras que le asigne el Gobierno Regional Junín, la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y que le corresponda por disposiciones legales expresas "; así mismo, por inobservar sus obligaciones indicadas en los incisos a), b) y c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de bases de la Carrera Administrativa y de las remuneraciones del Sector Público, que manifiestan: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público, salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para el mejor desempeño "Concordante con la novena Disposición final de la ley N° 27785-Ley Orgánica del Sistema Nacional de control, la cual señala que incurren en responsabilidad administrativa funcional los servidores públicos y funcionarios que en el ejercicio de sus funciones desarrollaron una gestión deficiente. Así mismo por haber incumplido lo establecido en el numeral 6 responsabilidades, del Artículo 7° Deberes de la Función Pública, de la ley N° 27815 Ley del código de Ética de la función Pública de 13 agosto 02 que señala "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su Función pública"

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo





disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

De la aplicación del plazo de prescripción

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad², a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

Cómputo del plazo de prescripción

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada. En este sentido se advierte que los hechos materia de imputación en contra del involucrado **Sr. Serapio Wilfredo Caveró Altamirano**, como Director Regional de Agricultura Junín (periodo 13 de Noviembre 2007 al 02 de Setiembre 2009); es por haberse evidenciado que los trabajos de las maquinarias pesadas realizadas en las diferentes municipalidades y entidades no contaba con un control o supervisión adecuada de parte de los funcionarios responsables de la DRA/J, inclusive no contaban con un Supervisor exclusivo que fiscalice los trabajos pactados, esta labor lo efectuaba un trabajador contratado del Programa Maquinarias quien tenía diversas funciones, a esta situación se suma que el administrador y el responsable técnico de maquinarias de la entidad, no elaboraron el informe final de las liquidaciones de los convenios suscritos; circunstancia que ha conllevado una administración deficiente de las maquinarias, coadyuvando la poca o casi nula supervisión de los trabajos y la operatividad de las maquinarias pesadas de la entidad.

Inobservando el numeral 5.1.1.2 Competencias de la Direcciones Regionales Agrarias, que señala: "El Director Regional de Agricultura es el responsable del cumplimiento de los acuerdos y obligaciones suscritos en el convenio referidos al uso de la maquinaria pesada como son, las labores a realizar, los procedimientos para la reparación y mantenimiento, el número de horas maquinas pactadas, el abastecimiento de insumos, entre otros aspectos que se precisen en el convenio "Así mismo, el numeral 5.1.1.7 competencias de las Direcciones Regionales Agrarias, que dispone "La DRA, a través de sus órganos encargados supervisara que las obras se ejecuten según lo especificado en el convenio "igualmente el numeral 6.4.2 ejecución de los trabajos del rubro VI, Mecánica Operativa que señala "El Director Regional de Agricultura y el responsable técnico de la maquinaria pesada exceda el número de horas establecido en el Convenio de requerirse un cierto número de horas maquinas adicionales para la conclusión de las obras del Convenio, se deberá realizar un addendum al Convenio que considere el número de horas – maquina adicionales y los respectivos costos horarios, debiendo el Beneficiario hacerse cargo de los costos horas maquinas adicionales "de la Directiva sectorial N°002-2004-AG-DM/PMAAP- "Normas para la celebración

² Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".





de convenios con entidades públicas o privadas que requieran la participación de la maquinaria, pesada del ministerio de agricultura asignadas a las Direcciones Regionales Agrarias" de 04 de mayo 2004.

Del mismo modo por incumplir sus funciones específicas de Director indicadas en el numeral 1 del manual de organizaciones y funciones de la DRA/J aprobado mediante RDRA N° 159-2006-DRAJ de 27 de junio 2006 que señala: Dirigir las actividades técnico administrativas de alto nivel de responsabilidad de la Dirección Regional de Junín "Supervisar la labor del personal directivo y profesional"; otras que le asigne el Gobierno regional Junín, la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y que le corresponda por disposiciones legales expresas", así mismo, por inobservar sus obligaciones indicadas en los incisos a), b) y c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de bases de la Carrera Administrativa y de las remuneraciones del Sector Público, que manifiestan: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público, salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para el mejor desempeño "Concordante con la novena Disposición final de la ley N° 27785-Ley Orgánica del Sistema Nacional de control, la cual señala que incurren en responsabilidad administrativa funcional los servidores públicos y funcionarios que en el ejercicio de sus funciones desarrollaron una gestión deficiente. Así mismo; por haber incumplido lo establecido en el numeral 6 responsabilidades, del Artículo 7° Deberes de la Función Pública, de la ley N° 27815 Ley del código de Ética de la Función Pública de 13 agosto 02 que señala "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a Cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su Función pública".

De lo antes colegido, se puede advertir, que los hechos se suscitaron entre los años **2007 al 2009**; siendo faltas continuadas; y a efectos de establecer el cómputo de la prescripción, en el caso de actuados, se debe tomar en cuenta la fecha de haberse cometido la falta que es el plazo largo.

Consecuentemente, habiéndose suscitado estos hechos entre los años 2007 al 2009, siendo faltas continuadas, en la cual se ha dado la prescripción larga; en la cual se debe computar a los 3 años de las fechas de las comisiones de las faltas; la Entidad tenía plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el año **2012**, plazo que evidentemente ha vencido en exceso; por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien; a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa, viendo los hechos investigados, resulta ser un acto inoficioso y vano ingresar al fondo del asunto, debido a que el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Agricultura; al haber emitido el presente informe N° 002-2009-2-4728, para el deslinde de responsabilidades de servidores y/o funcionarios de las presuntas faltas administrativas antes aludidas, tiene fecha 30 de diciembre de 2009; y estando a lo antes desarrollado y esgrimido, por una razón lógica jurídica, también a la fecha habría operado el plazo corto y largo de la prescrito (1 y 3 años respectivamente), para quienes resultarían responsables de dicha inacción administrativa; por consiguiente, resulta por demás pronunciamiento al respecto.





DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor **Serapio Wilfredo Cavero Altamirano**, Ex Director Regional de Agricultura Junín, por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias.

ARTICULO SEGUNDO.- **SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto a la remisión de copias a Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para la precalificación de servidores y/o funcionarios responsables de las presuntas faltas para que opere la citada prescripción; por resultar un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado ante aludido, a la Oficina de Recursos Humanos, y demás interesados para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ.

30 JUN 2016


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL